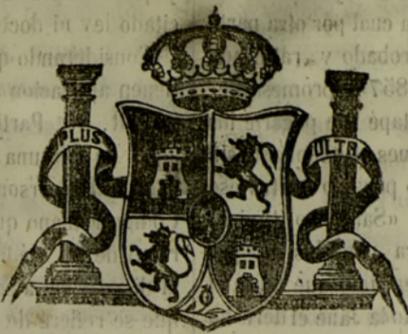


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

Por el Ministerio de Fomento se me participa con fecha de 16 de Noviembre último la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden que sigue.—Excmo. Sr. En vista de que la generalidad de las Empresas concesionarias de ferro-carriles no dan cumplimiento á lo que terminantemente está prevenido sobre el cerramiento de las líneas en el título segundo, artículo 8.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855, sin embargo de que por las condiciones con que se ha otorgado cada concesion están obligadas á su fiel observancia; y considerando que con la carencia de tan importante accesorio, no solo se compromete la seguridad de la marcha de los trenes, sino tambien la de los ganados que recorren las zonas inmediatas y personas encargadas de la custodia de aquellos, dando lugar con este reprehensible abuso á diferentes y fundadas reclamaciones de daños y perjuicios; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver: Primero: Que así como se exige para autorizar la explotación de un trayecto cualquiera de camino de hierro que en los pasos á nivel se hallen colocados los contra carriles y las barreras, á fin de garantizar la seguridad del público y de la circulación de los trenes, se exija tambien el establecimiento del cierre, como circunstancia necesaria para que aquella

sea completa. Segundo: Que para no retrasar la apertura al servicio del público de los trozos ó líneas, que dentro del año actual sea posible realizar, y en atención á que en el tiempo que resta para que este finalice no podrá ejecutarse tan importante accesorio, se declara aplicable la prescripción anterior á todos los ferro-carriles desde 1.º de Enero de 1855. Tercero: Que para los caminos, secciones ó trozos de ellos que en la citada fecha se hallen abiertos á la circulación y no tengan aprobados los proyectos de cierres, á tenor de lo dispuesto en el título segundo, artículo 8.º de la ley antes citada sobre policía de los caminos de hierro, se fija el plazo improrrogable de veinte días para que las respectivas Empresas concesionarias presenten los correspondientes proyectos á los Ingenieros Gefes de las divisiones á que pertenezcan, bajo apercibimiento á lo mandado, se procederá por los Gobernadores de las provincias á la imposición de multas sucesivas hasta tanto que se consiga el objeto deseado. Cuarto: Que se prevenga á los Ingenieros Gefes de las Divisiones, que tan pronto como reciban los proyectos los remitan con su informe á esa Direccion general, manifestando el plazo mínimo, pero suficientemente desahogado en que puedan y deban ejecutarse los cierres. Quinto: Que sin pérdida de tiempo pasen dichos funcionarios una relacion de las líneas que no tengan hecha y aprobada la propuesta de establecimiento del cierre, expresando en cada caso, si apesar de no existir proyecto se ha llevado á cabo su construcción, y si por las condiciones que reuna puede aceptarse como definitivo. Por último, es la voluntad de S. M. se escite el celo de todos y muy particularmente el de las Empresas concesionarias de las líneas, haciéndolas entender que la morosidad ó falta de cumplimiento á lo que se ordena con el fin de garantizar la seguridad del público, segun lo prescrito en la legislación vigente, será un motivo de grave responsabilidad dado el de que ocurriese algun siniestro por caer el camino de un accesorio tan in-

dispensable. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, advirtiéndole que el plazo de veinte días á que se refiere la prescripción tercera, empezará á contarse desde el día 30 del presente mes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad.

Burgos 2 de Diciembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

(Gaceta núm. 531.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por Jaime Rovira con María Jané y el administrador de la herencia de confianza de Josefa Brugada, sobre preferencia de unos créditos contra la misma:

Resultando que por testamento que otorgó Josefa Brugada en 29 de Enero de 1855 nombró heredero de confianza á su amo D. Vicente Salat para que dispusiera de sus intereses en la forma que le tenia encomendada, revocando cualquier otra disposicion que anteriormente hubiese hecho:

Resultando que D. Vicente Salat, en su nombre propio y en el de tal heredero de confianza de la Brugada, se obligó en escrituras públicas, á pagar dos préstamos que tomó, uno de 750 libras y otro de 120, con hipoteca de las fincas de dicha herencia y de sus propios bienes;

Resultando que á instancia del mismo y mediante haber dispuesto la expresada testadora que si renunciaba ser su heredero de confianza ó moría, le sustituyese su amiga María Jané, se sustituyó á esta en dicha herencia por auto judicial de 7 de Agosto de 1856, y se la dio posesion de los bienes:

Resultando que en 27 de Enero de 1857 declaró María Jané, como tal heredera subrogada, que D. Vicente Salat y Jerónimo Eslapé le habian pedido, para evitar cuestiones, que aprobase el convenio celebrado entre los dos, aquel mismo dia para extinguir las obligaciones contraidas por el primero por si y como heredero de confianza de la Brugada, puesto que con equivocacion se habian designado en él fincas propias de dicha herencia y no del Salat, á lo cual habia accedido sin embargo de haber obrado este con su aprobacion y consentimiento, y en su consecuencia dijo: que le aprobaba y ratificaba con expresa reserva de reclamar, cuando se firmase la escritura de venta, la indemnizacion de quien creyese conveniente para reintegrar de dicho crédito á la herencia:

Resultando que en ese estado, y en 25 de Agosto de 1858 renunció María Jané la espresada subrogacion, y pidió se mandase al mismo tiempo á Salat que declarase cuál era la confianza á que se referia Josefa Brugada en su testamento, y que verificado, se procediese á su ejecucion.

Resultando que habiéndose accedido á esta peticion exhibió Salat un cuaderno en que estaba escrita de su puño, y firmada en la fecha de dicho testamento, la confianza recibida de la Brugada, por la que entre otros particulares, le encargó entregar á su amiga Maria Jané, además de las alhajas y muebles del inventario, 3.600 libras líquidas sin de- traicion alguna cuando tomase estado ó llegase á la edad de 25 años, pasándola en el interin para su manutencion 4 rs., y que cuando llegase uno ú otro caso, si las 8.000 libras que tenia la otorgante en dinero suyo propio estuviesen empleadas en casas ó tierras, podria elegir la finca ó fincas que quisiese hasta las 3.600 libras, rebajando todas las cargas á que estuviesen afectas; y atendidos los muchos favores que habia recibido de Don Vicente Salat podria este disponer libremente de 1.000 libras, y en caso de necesidad, gravar los bienes de la testadora en 2.000 más, advirtiéndole que de-

beria contraer la obligacion primeramente en su nombre propio y con hipoteca de sus bienes, y despues en el de la Brugada, y en todo evento judicial ó extrajudicial deberian responder de las 2.000 libras los bienes del D. Vicente Salat, y agotados estos, serian entónces reponsables los propios de la Brugada y no de otra manera; y en todo caso, quedaria intacto el legado que hacia á su amiga María Jané:

Resultando que esta ya mayor de edad le reclamó en 25 de Octubre de 1858, eligiendo para su pago conforme á la facultad que le dió la testadora, mediante á hallarse invertidas las 8.000 libras del caudal de la misma, la casa sita en la villa de Gracia y su calle de la Infanta, número 2, pidiendo su testacion, y despues que se verificó en la cantidad de 17.230 rs. sin deduccion de cargas, la presentacion de los títulos de propiedad.

Resultando que á esto contestó Don Vicente Salat que en virtud de la autorizacion que le dió Josefa Brugada para tomar á préstamo hasta 2.000 libras si le convenia, obligando en primer lugar sus bienes y subsidiariamente los de la herencia que dejó á su cargo en el que fué subrogada la Jané, habia tomado prestadas algunas cantidades de D. Jerónimo Estapé con las expresadas hipotecas, entregándole entre otros títulos de propiedad el de la expresada casa, los que deberían obrar en poder de Jaime Rovira, á quien Estapé habia cedido el derecho de reclamarlas; y en su consecuencia, se entendió el requerimiento con aquel, pero sin resultado, por lo cual pidió la Jané la posesion de la casa:

Resultando que Jaime Rovira, á quien Jerónimo Estapé habia cedido por escritura pública todas las cantidades que le debía Don Vicente Salat importantes 4.807 libras y 10 sueldos con los intereses correspondientes, y cuantas acciones le compitieran contra este y cualquiera otras personas y bienes, presentó demanda para que suspendiéndose la adjudicacion de la casa á María Jané y lo demás que pretendia, se le declarase con derecho preferente al de esta y á cualquier otro acreedor que hubiese comparecido ó compareciese de la herencia de confianza de Josefa Brugada por la cantidad de 870 libras catalanas los intereses legales de dicha suma, á contar desde el vencimiento de los respectivos plazos, así como por todas las costas, daños y perjuicios causados y que se causasen hasta que se le hiciese el efectivo pago, y se le mandase proceder por la vía de apremio á la venta de dicha casa y demás bienes de la herencia de la Brugada que fuesen menester hasta hacerle cumplido pago de todo lo que acreditaba, ó cuando ménos, y en el caso inesperado de darse lugar á la adjudicacion solicitada, que se declarase se entendiera con la obligacion de pagarle previamente todo cuanto acreditaba por dichas escrituras, con protesta de abonar pagos legítimos, y alegó la eficacia y fuerza de estas, no admitiendo ni reconociendo la declaracion de confianza hecha por D. Vicente Salat, y por consiguiente

rechazando y no teniendo por cierto, valido ni eficaz el legado de las 3.600 libras que suponía aquel haber dejado la Brugada á María Jané, la cual por otra parte habia consentido, aprobado y ratificado en 27 de Enero de 1857 la promesa hecha por Salat á Estapé de pagarle los créditos cedidos despues al exponente sin que aquel documento privado contuviese la salvedad de que «Salat no tuviese bienes suficientes para pagarlos,» y por lo mismo por más legítimo que fuese el legado, habia abdicado la Jané el derecho de preferencia que en otro caso habria tenido

Resultando que María Jané, apoyada en el testamento y declaracion de la confianza, solicitó que interin el demandante no justificase la insolvencia de D. Vicente Salat, se desestimase y desechase su demanda con las costas, adjudicándola desde luego la expresada casa por el valor en que habia sido tasada, toda vez que el legado era preferente á la deuda contraída por Salat en 1855, ya por su prioridad en tiempo, como por deberse considerar como dote:

Resultando que despues de haberse opuesto á la demanda por iguales motivos el administrador de la herencia se recibió el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó el Juez sentencia en 30 de Marzo de 1860, declarando haber lugar á la demanda de teleria de preferencia de crédito á bienes de Josefa Brugada interpuesta por Rovira en su escrito de 25 de Febrero de 1859 por la cantidad de 870 libras moneda catalana.

Y resultando que confirmada esta sentencia por la Sala segunda de la Audiencia en 9 de Julio de 1861, sin perjuicio de que María Jané, por el interés que tenia en la herencia de Josefa Brugada, pudiera hacer contra quien correspondiese la reclamacion que viesse convenirle, interpuso aquella el actual recurso de casacion, porque al declararse preferente el crédito de Jaime Rovira, se habian infringido en su concepto:

1.º La ley que manda que los legados han de satisfacerse despues de cubiertas las deudas, y la 27, tit. 15, Partida 5.º con las 2.ª y 4.ª, Cód. Qui pot. in pig., que mandan que siempre que concurren varios hipotecarios simples se les pagaran sus créditos segun el orden de antigüedad, sin distincion de hipoteca tácita ó expresa:

Y 2.º La doctrina de los Tribunales de que los herederos de confianza son unas personas á quienes el testador ha comunicado confidencialmente su voluntad, son unos testigos elegidos por el testador y que por la confianza de este, están calificados que se les cree, aunque únicos, puesto que al tenor de esta Doctrina y por la citada ley 27, tit. 15, Partida 5.ª, debió declararse preferente el legado al crédito de Rovira dimanado de una persona que no estaba facultada en 1852 para contraerle.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que este pleito se ha fallado bajo el concepto de haber renunciado María Jané los derechos que tenia

como legataria de Josefa Brugada en su ratificacion del convenio de 27 de Enero, y que contra esta interpretacion no se ha citado ley ni doctrina alguna infringida.

Considerando que por lo mismo no tienen aplicacion al presente caso la ley 27, tit. 15, Partida 5.ª, que trata de aquel en que una misma cosa es empeñada á dos personas distintas, ni las del Código romano que versan sobre la prioridad de los créditos hipotecarios, y que la disposicion alegada sin citar la ley á que se refiere de que los legados han de satisfacerse despues de cubiertas las deudas, es contraproducentem, puesto que en la ejecutoria se ha dado la preferencia á las deudas contraídas en nombre de la herencia:

Considerando que tampoco es aplicable al caso la doctrina que sanciona el crédito que debe darse á las manifestaciones de los herederos de confianza, puesto que la Sala sentenciadora no lo ha negado á la de D. Vicente Salat, ántes bien lo ha reconocido suponiendo que María Jané ha renunciado á los derechos consignados en ella;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por María Jané, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertara en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon López Vazquez.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Noviembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 354.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta:

Que en 25 de Marzo de 1790, el Marqués de Astorga dió á foro perpétuo al Concejo y vecinos de la villa de Sorriba 25 tierras y prados de su propiedad, á condicion de que le pagaran anualmente 40 fanegas de trigo y 18 mrs., y lo mismo los demás vecinos sus sucesores;

pactándose, entre otras condiciones, que siempre habian de gozarse las fincas por los vecinos del pueblo, sin que á su fallecimiento pudieran incorporarse á sus bienes y partirse, sinó que habia de recaer su goce en algun hijo que fuera vecino de aquella villa, segun el orden que estableciera el Concejo:

Que en 4 de Mayo de 1788 el Concejo de la villa de Sorriba estableció el orden de suceder los vecinos en el disfrute de los quíñones aforados al Marqués de Astorga, el cánon que habia de pagar cada uno, y la obligacion de trabajar por sí cada vecino la suerte que llevase, sin poderla arrendar ni alargar á nadie, so pena de quedar excluido de ella, pasando al Concejo su disfrute:

Que en 15 de Febrero de 1862, cuatro vecinos de Sorriba denunciaron al Ayuntamiento de Cistierna, del que depende aquel pueblo, que habia algunos quíñones de los aforados al Marqués de Astorga que no estaban labrados por sus llevadores, pidiendo que se les desahucara de ellos, y el Concejo los diera á vecinos que reunieran las condiciones establecidas:

Que informada esta instancia por un concejal y el Alcalde pedáneo de Sorriba acordó el Ayuntamiento de Cistierna, pasarla al Concejo de quel pueblo para que cumpliése lo prevenido en su arreglo de 1788, y en su virtud, reunidos los vecinos, declararon á cinco de ellos desposeidos de las fincas que constituian sus respectivos quíñones, pasando estos á otros cinco, entre los cuales se encuentran los cuatro denunciadores:

Que aprobado este acuerdo del Concejo de Sorriba por el Ayuntamiento de Cistierna, se notificó á los que fueron desposeidos, los cuales reclamaron ante el Gobernador de la provincia, acompañando para justificar sus derechos varios documentos; y pasada la instancia á informe del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y despues al Consejo provincial, acordó aquella Autoridad, conforme con lo informado, que se llevase á efecto la providencia de la Corporacion municipal:

Que á nombre de Pablo Sanchez, vecino de Sorriba y uno de los desposeídos, se presentó en el Juzgado de Riaño una demanda ordinaria contra su convecino Dionisio Quirós, á quien el Ayuntamiento habia transferido las tierras que aquel poseia, á fin de que se declarase que correspondia al demandante el dominio útil del quíñon de Acebaltos, que sus antepasados habian poseido desde que se distribuyeron entre los vecinos las tierras aforadas por el Marqués de Astorga.

Que hecho el emplazamiento, el demandado acudió al Gobernador solicitando que requiriese la inhibicion al Juez, como lo hizo aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el núm. 2.º del art. 8.º de la ley de Ayuntamientos, y en el 1.º del art. 85. de la ley de 25 de Setiembre de 1865:

Que sustanciado el incidente de competencia, sostuvo la suya el Juzgado en

atención, á que el Concejo y vecinos de Sorriba, al contratar con el Marqués de Astorga, lo hicieron como particulares sujetos á las leyes civiles y no como colectividad ó entidad administrativa á que las fincas no se disfrutaban en común, sino individualmente por los vecinos; y á que ni la materia ni las leyes que han de aplicarse corresponden al orden administrativo, tratándose de la inteligencia de un contrato privado:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye

á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, que en su núm. 1.º encarga á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales:

Considerando:

1.º Que no consta que las tierras sobre que versa la cuestión sean de apro-

vechamiento comunal; y por el contrario aparece que fueron aforadas al Concejo y vecinos de Sorriba con objeto de que estos gozaran del dominio útil individualmente y no en comunidad, por lo cual no son aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador:

2.º Que el acto del Concejo de aquel pueblo estableciendo el orden de suceder en el goce de las tierras, y las demás condiciones que habian de llenar los vecinos á quienes se habian repartido quinciones no fué un acto administrativo del municipio, sino el complemento del contrato de aforo celebrado con el Marqués de Astorga, en virtud de la delegación consignada en él; y por consiguiente, es

la interpretación de un contrato privado el motivo de la presente contienda:

3.º Que la cuestión del día versa en último extremo sobre la propiedad del dominio útil de una finca, lo cual es peculiar y privativo de la Autoridad judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se sacan á pública subasta en arriendo, el día 1.º de Enero próximo á las 12 de su mañana, las fincas rústicas del Clero que á continuación se expresan, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 172 del día 27 de Octubre.

Número del Inventario	Número de fincas	Cabida.	Situación.	Procedencia.	Nombre del Colono.	RENTA QUE PRODUCEN.				Tipo de la subasta.
						Trigo.		Cebada.		
						Fam.s	Elem.	Fam.s	Elem.	
PARTIDO DE LERMA.										
1640	6 tierras y era	17	Mahamud	Cabildo Catedral	Tomas Grigelmo	6	6	6	6	474
1641	12 id.	41	id.	Canónigos de Burgos	Santiago Vallejo	3	6	3	6	255
1642	60 id y era	»	id.	S. José de id. y Cabildos de Sta. María y Herrera	Bonifacio Campo	»	»	»	»	800
1652	21 id. 4 viñas	72	» 8	Su Fábrica	José Villafruela y otros	18	6	18	6	1350
1655	6 id.	11	» »	Cabildo de S. Martín de Burgos	Mateo del Valle	2	6	2	6	182
1654	4 id.	14	» »	Id de S. Lorenzo de id.	Manuel Vixar	1	3	1	3	91
1653	8 id.	8	» »	Monjas Claras de id.	Domingo Miguel	1	6	1	6	109
1668	52 id.	92	» »	Beneficio de D. Santiago Peña	Luciano Machon y otro	20	»	20	»	1459
1671	48 id. 5 viñas	55	» »	Id. vacante de Mazuela	Pascual Caballero	10	»	10	»	750
1672	19 id. 4 id.	22	» »	Id de id.	Fracisco Santos	10	»	10	»	750
1686	7 id.	9	» »	Cabildo Catedral	Adrian Revilla	8	3	8	3	602
1690	9 id.	6	» »	Id colegial de Lerma	Toruato Brabo	3	7	3	7	261
1692	1 id.	4	» »	Colegiata de Sto. Tomás de Covarrubias	Martin de Martin	8	»	4	6	492
1698	4 id.	»	» »	Beneficio de Cilleruelo	Anastasio Revilla	»	6	»	6	36
1701	15 id una viña	25	» »	Monjas de Villamayor	Jacinto Vallejo	6	»	6	»	437
1706	5 id.	7	» »	Iglesia Catedral de id.	Lorenzo Julian	1	»	1	»	72
1707	14 id.	55	» »	Fábrica de Olmillos	Manuel Rodriguez	9	»	9	»	656
1723	42 id.	101	» »	Cabildo de Peral	Marcelino Revollo	8	»	8	»	583
1725	2 id.	»	» »	Id. de Santa Olalla Palenzuela	Juan Garcia	»	9	»	9	54
1727	49 id.	53	» »	Beneficio de Pineda	Santiago Casado	6	»	6	»	437
1739	84 id. 14 viñas	104	» »	Id. vacante de Presencio	Valentin Diez y otro	27	»	27	»	1969
1741	55 id. 2 id.	87	» »	Fábrica de id.	Casimiro Temiño y otros	50	6	50	6	2224
1744	11 id.	16	» »	Cabildo de la Blanca en id.	Baltasar Ruiz	3	6	3	6	254
1747	1 id.	7	» »	Fábrica de San Pedro y San Felices	Venancio del Prado	2	6	2	6	182
1769	6 id. 1 viña	12	» »	Monjas de Palacios de Benaber	Isidro Moreno	2	»	2	»	145
1782	8 id.	5	» »	Quintanilla de la Mata	Juan Rodriguez	1	10	1	10	435
1785	2 id.	2	» »	Monjas de Villamayor	Gregorio Salvador	»	9	»	9	54
1787	21 id.	51	» »	Beneficio de Rabé	Protasio Santillan	»	7	»	7	510
PARTIDO DE CASTROGERIZ.										
5957	15 tierras	24	Grijalva	Monjas de Aguilar	Acisclo Gutierrez	»	»	»	»	305
5956	139 id. 25 viñas y era	186	» 96 clas.	Su Fábrica	Dámaso Ordoñez	»	»	»	»	5031
5945	1 id.	1	» »	Monjas de Castrojeriz	Bernardo Rodriguez	»	»	»	»	102
5955	21 id. 4 id.	15	» »	Media-ración del pueblo	Frutos Minguez	»	»	»	»	1000
»	Varias tierras	»	» »	Cabildo de San Juan	Felipe Herrera	»	6	»	6	36
6072	15 id.	7	» »	Colegiata de Castro	Florencio Garcia	6	1	6	1	109
6078	5 tierras y viñas	4	» »	Cabildo de San Lorenzo	Fernando Garcia	1	6	1	6	109
6094	15 id. 10 id. y huerto	8	» »	Orden tercera	La Hermandad	6	»	6	»	437
6095	5 id. 11 id.	3	» »	Cofradia de la Cruz	Pablo Garcia	1	6	1	6	109
6142	Tierras y viñas	40	» 21 clas.	Beneficio de D. Nicanor	Herederos de Nicanor Cuesta	6	»	6	»	437
6145	Id. id.	20	» 12 obrs	Media ración de Organo	José Riloba	3	»	3	»	218
6154	10 id. 1 id.	13	» 3 clas.	Monjas de San Andrés	Laureano Gallardo	»	9	»	9	55
6014	8 id.	11	» »	Id. Calatravas	Gerónimo Guerrero	6	»	6	»	438
»	Varias tierras	»	» »	Id. id.	Marcos Ortega	6	»	6	»	438
6265	61 id. 5 eras y huerto	64	» »	Santa Dorotea de Burgos	Lázaro del Hierro	26	»	26	»	1897

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado
de la provincia de Burgos.

Los Sres. Curas párrocos de la Provincia que noten hallarse comprendidos los 9 celemines de sembradura á lo sumo señalados para huerto Rectoral á cada uno, en los remates de arriendo de fincas rústicas verificados por esta oficina, se servirán acudir á la misma, dando conocimiento de las que poseen por este concepto, expresando su cabida, á fin de que haciendo los colonos la correspondiente rebaja en la renta segun procede en justicia eviten las molestias consiguientes á las reclamaciones que pudieran hacer estos.

Burgos 2 de Diciembre de 1864. =
J. de Undabeytia.

Anuncios Particulares.

ELECTUARIO

ANTITERCIANARIO Y CUARTANARIO,
del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso, por los Médicos de la Capital y provincia limitrofes, es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas, por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia: así es que algunos le han bautizado con el nombre de *Riaza*, por las buenas, sinó mejores cualidades que aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botes de loza con tapadera de lo mismo, y con inscripcion sobre ella; de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo, sinó que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

Tambien se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas Papeletas Antitercianarias y Cuartanarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la Botica de Barriocanal
calle del Cid núm. 17 en Burgos.

=13=

TESORO DE MADRID.

Caja de ahorros para la imposicion de economías y capitales á interés fijo.

UN MILLON DE REALES, garantiza la gestion de la Compañia segun sus estatutos.

Domicilio social, Madrid, calle del Desengaño n.º 12 principal.

Director general, D. Joaquin Blanco Gonzalez.

Sub-Director en Burgos, D. Pedro Carabella, Paloma n.º 15 principal.

Presidente del Consejo de inspeccion, Excmo. Señor D. Joaquin Francisco Pacheco, Ministro de Estado y Senador del Reino.

Fondos ingresados por imposiciones hasta fin de Agosto de 1864. 21.215.755,96

Id. en el mes de Setiembre 1.217.365,80

Total en primero de Octubre 22.433.121,76

Las imposiciones, no corren riesgo de ninguna clase, pues solo se facilitan con garantía positiva y estan esentas de vicisitudes políticas y comerciales, empleándose en la edificacion de fincas tanto en Madrid como en provincias, disfrutarán estas el interés fijo de un 12 por 100 anual cuando sean hechas á voluntad, y por tiempo limitado percibirán: por un año 12 y 1/2 por 100, por dos 13, por tres 13 1/2, por cuatro 14, y por cinco 15.

Son muy señaladas las ventajas que proporciona sobre las conocidas en su género y las de seguros sobre la vida ó formacion de capitales etc.

En la mayor parte de aquellas, el desembolso que por gastos de Administracion, póliza y demas ha de satisfacer el Socio sobre la cantidad que deposita y las que en adelante se obliga á hacer efectivas excede del 4 por 100, mientras que en el Tesoro de Madrid solo anticipa el 1 por 100. En aquellas son desconocidos los beneficios que ha de rendir el capital, y en esta lo sabe el imponente aun antes de verificar la imposicion.

En caso de fallecimiento de algun socio, ó por demora en satisfacer los plazos, pierde en aquellas el derecho, no solo al capital depositado, sinó tambien á los intereses devengados que no pueden retirarse hasta el quinquenio: y en esta pasa á sus herederos el derecho á percibir el capital é intereses no retirados.

Los intereses se pagan mensualmente y se reciben imposiciones diariamente en esta Sub-Direccion, donde se darán prospectos y estatutos gratis.

En la Libreria de D. Isidro Herce Garcia, Plazuela de la Paloma (antigua del Arzobispo) número 19, casas nuevas, se hallan de venta los libros siguientes.

Guia completa de repartimientos de inmuebles, segunda edicion, por D. Eusebio Freixa, un tomo folio 60 reales rústica.

Dos mil y cien tablas sencillimas

para toda clase de repartos por el mismo autor, un tomo folio 32 rs. rústica.

Guia segura de cartillas, amillaramientos por id., en id. á 18 rs.

Idem de la contribucion de Consumos por id., en id. 10 rs.

Bases y reglas para hacer los repartos de la contribucion territorial por id., en id. á 4 rs.

Guia de quintas por id., en id. á 14 reales.

Lo mejor de lo mejor, gran Repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales por id., en id. 7 reales.

Tesoro del Sacerdote por el P. Mailh, Misionero de la Compañia de Jesus: tercera edicion, aumentada y recomendada á los Sres. Curas por el Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Burgos, á 28 reales en pasta.

Práctica del celo eclesiástico, ó sea medios para que todo Sacerdote pueda hacer fructuoso y honorable su ministerio, obra escrita en francés por Mr. Dubois, traducida y anotada por el Dr. D. Modesto de Lara y Gonzalez, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Jaca, obra recomendada á los eclesiásticos, un tomo en 4.º menor en pasta á 20 rs.

Diccionario Geográfico-Estadístico Histórico de España y sus posesiones de Ultramar, por D. Pascual Madoz, 16 tomos en casi folio, media pasta 360 rs.

Historia natural de Buffon, 35 tomos con láminas, en media pasta 480 rs.

Historia general de España con tablas cronológicas por el P. Mariana, y corregida por Sabau Blanco, 20 tomos en 4.º pasta 320 rs.

Calendarios de varias clases para el año próximo de 1865, á varios precios.

Historia general de la Iglesia desde la predicacion de los Apóstoles hasta el Pontificado de Gregorio XVI, obra escrita en francés por el Abate Beraul Bercastel, corregida y continuada por el Baron Henrion, 8 tomos en folio grueso á 280 reales en pasta.

Vida de Nuestro Señor Jesucristo por Luis Veillot, edicion de lujo con una lámina de nuestro Salvador, 38 rs.

En la misma libreria se encuentran cuantos articulos se necesiten en la Escuela de primera educacion á precios muy arreglados.

3-5

À LOS AGRICULTORES.

En la casa Comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras que tan buenos y sorprendentes resultados están dando en el pais.

La de Alfalfa de la última cosecha á 6 rs. libra.

La Esparceta ó Pipirigallo y la Pimpinela, que se dan en las tierras que es centeno, con la sequedad bien avenidas, capaces de enriquecer los terrenos más dobles, que duran ocho ó mas años: planta preciosa para todos, á 4 reales libra. (5-15)

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

BANCO DE BURGOS.

Su situacion en 30 de Noviembre de 1864.

ACTIVO.		RVN.	RVN.
CAJA.....	En metálico	870.450,83	2.657.530,83
	En billetes	1.787.100	
	Efectos descontados	3.122.008,31	
	« á cobrar	80.081,42	
	« á negociar	605.600	
CARTERA...	Obligaciones préstamos con garantía	13.500	5.821.189,93
Instalacion			80.692,24
Moviliario			51.463,11
Corresponsales deudores			1.361.488,19
Varias cuentas deudoras			91.858,60
Sueldos y gastos generales			14.564,66
			8.058.567,56
Depósitos en garantía (nominales)	52.500		1.948.500
Depósitos voluntarios	1.896.000		
			10.007.067,56
PASIVO.			
Capital		4.000.000	
Billetes emitidos		3.000.000	
Cuentas corrientes en la plaza		290.493,20	
Corresponsales acreedores		384.174,96	
Varias cuentas acreedoras		352.564,18	
Beneficios y pérdidas		51.335,22	
			8.058.567,56
Depositanes de valores en garantía	52.500		1.948.500
Depositanes voluntarios	1.896.000		
			10.007.067,56

Burgos 30 de Noviembre de 1864.

El Director Gerente,
Luis de Sarachu.

V.º B.º
El Comisario Regio,
Juan Alonso Martinez.

El Tenedor de libros,
Ramon Lopez de Calle.